

Legislación nacional:

*Secretaría de Acción Cooperativa **

Resolución N° 15/84

Cooperativas. Decláranse ajustados, por transgresiones al régimen legal de las mismas, los montos de las multas establecidas en el artículo 101, inciso 2° de la ley N 20.337 y modificatoria.

VISTO lo dispuesto por la ley 22.816 del 24 de mayo de 1983, modificatoria de la ley 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101, inciso 2° de la Ley 20.337, dispone la actualización semestral de las multas previstas en dicha disposición, de aplicación por transgresiones a la ley de cooperativas, su reglamentación y demás normas vigentes en la materia.

Que tales ajustes deben efectuarse sobre la base de las variaciones registradas en el índice de precios al por mayor, nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que teniendo en cuenta que la fecha de publicación en el Boletín Oficial data del 24 de mayo de 1983, corresponde tomar a los efectos del cálculo el período comprendido entre el mes de junio de 1983 y noviembre de 1983, inclusive.

Que en virtud de la facultad conferida por el artículo 101, Inciso 2° de la ley 20.337, modificada por la Ley 22.816, corresponde a la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas, proceder a su actualización.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 40/83 y el artículo 1° del Decreto N9 345/83,

El Secretario de Acción Cooperativa Resuelve:

Artículo 1°- Decláranse reajustados al 30 de noviembre de 1983, los montos de las multas establecidas en el artículo 101, inciso 2° de la ley 20.337, modificada por la ley 22.816, por transgresiones al régimen legal de cooperativas, fijándose su valor mínimo en pesos argentinos ochocientos ochenta y siete (\$a 887) y el máximo en pesos argentinos ochenta y ocho mil setecientos doce (\$a 88.712).

Artículo 2°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Polino

(*) *Boletín Oficial, 1-2-1984.*

Resolución N° 16/84

Buenos Aires, 23-1-84

Cooperativas. Introdúcense modificaciones a la Resolución N° 675/17 INAC, a fin de adecuar las disposiciones reglamentarias de los procesos de fusión.

VISTO lo dispuesto por los artículos 2°, 5°, 6°, 10, 13, 17 y 21 de la Resolución INAC N° 675/77 y

CONSIDERANDO:

Que la ley 22.903, modificatoria de la Ley 19.550 ha regulado el régimen de publicidad a que están sujetos los procesos de fusión de las sociedades comerciales.

Que dichas normas son aplicables a las Sociedades Anónimas y que el artículo 118 de la Ley 20.337 establece la supletoriedad de las normas del Capítulo II Sección 5° de la Ley 19550.

Que atento a ello es necesario adecuar los artículos 2°, 5°, 6°, 10, 18, 16, 17 y 21 de la Resolución INAC N° 675/77.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 40/83 y el Art. 1° del Decreto 345/83

El Secretario de Acción Cooperativa Resuelve:

Artículo 1°- Sustitúyense los artículos 2°, 5°, 6°, 10, 13, 16, 17 y 21 de la Resolución INAC N° 675/77 por los siguientes:

"Artículo 2°: Formarán parte del compromiso de fusión el Estado de Situación Patrimonial (incluidos los bienes inmuebles), Estado de Resultados, Cuadros Anexos, Informe del Síndico y del Auditor de las cooperativas interesadas en la operación, con las firmas de las autoridades sociales y la certificación de Contador Público, legalizada la firma por el Consejo Profesional de la jurisdicción. Los Estados Contables de las entidades se confeccionarán a la misma fecha y dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha del compromiso de fusión. En el caso de que en el compromiso previo de fusión se estableciera la necesidad de reformar el estatuto de la incorporante, el estatuto modificado también formará parte del compromiso de fusión.

"Artículo 5°: Deberá publicarse por tres (3) días en el diario de las publicaciones legales de la jurisdicción de cada cooperativa y en otro entre los de mayor circulación del lugar en que tenga su domicilio que deberá contener: a) La denominación y matriculas de la incorporante y la incorporada en el Registro Nacional de la Autoridad de Aplicación del Régimen Legal de Cooperativas. b) La valuación del activo y pasivo de las cooperativas, incorporante e incorporada con indicación de fecha a que se refiere. c) Fechas del compromiso previo de incorporación y las resoluciones sociales que lo aprobaron. En el caso de incorporaciones simultáneas la entidad incorporante deberá incluir en las publicaciones los datos de todas las incorporadas.

"Artículo 6°: Los acreedores anteriores a la fecha del compromiso previo de incorporación, podrán oponerse dentro de los 15 días desde la última publicación del aviso. Transcurridos 10 días después del vencimiento del plazo antes indicado, podrá otorgarse el acuerdo definitivo de fusión el que será considerado en reunión asamblearia convocada al efecto por la entidad incorporante con la participación de los representantes designados a tal fin en asamblea por la incorporada, si tal representación no estuviera prevista en los estatutos. El acuerdo definitivo de fusión contendrá los Estados Contables de la incorporante y de la incorporada y el Estado de Situación Patrimonial Consolidado de la entidad incorporante e incorporada. Los mencionados Estados Contables se confeccionarán a una misma fecha y dentro de los tres (3), meses anteriores a la fecha del acuerdo definitivo de fusión.

"Artículo 10°: A los efectos del cumplimiento de los Arts. 41 y 56 de la Ley 20.337, las entidades intervinientes deberán remitir a la autoridad de aplicación y al Organo Local Competente copia del compromiso de fusión al que se refiere el Art. 79 y de los estados contables previstos en los Arts. 2° y 6°, certificados por Contador Público y legalizada su firma por el Consejo Profesional de la Jurisdicción, como asimismo de los edictos o circular de comunicación de la convocatoria y de las Actas de Asamblea respectivas.

"Artículo 13°: Formarán parte del compromiso de fusión el estado de Situación Patrimonial (incluidos los bienes inmuebles), Estado de Resultados, Cuadros Anexos, Informe del Síndico y del Auditor de las cooperativas interesadas en la operación, con las firmas de las autoridades sociales y la certificación de Contador Público, legalizada la firma por el Consejo Profesional de la Jurisdicción y el estatuto de la nueva entidad. Los Estados Contables de las entidades se confeccionarán a una misma fecha y dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha del compromiso de fusión.

"Artículo 16°: Deberá publicarse por tres (3) días en el diario de las publicaciones legales de la jurisdicción de cada cooperativa y en otro de entre los de mayor circulación del lugar en que tenga su domicilio que deberá contener: a) La denominación y matrículas respectivas de las fusionarias en el Registro Nacional de la Autoridad de Aplicación del Régimen Legal de cooperativas. b) La valuación del activo y pasivo de las fusionarias con indicación de fecha a que se refiere, c) Fechas del compromiso previo de fusión y las resoluciones sociales de las fusionarias que lo aprobaron.

"Artículo 17°: Los acreedores anteriores a la fecha del compromiso previo de fusión, podrán oponerse dentro de los quince días desde la última publicación del aviso. Transcurridos diez días después del vencimiento del plazo antes indicado, podrá otorgarse el acuerdo definitivo de fusión el que será considerado por Asamblea Constitutiva de la nueva entidad que se ajustará en lo pertinente el Art. 7° de la Ley 20.337. La convocatoria se hará con arreglo a lo dispuesto en el estatuto aprobado en el compromiso de fusión y por las respectivas asambleas, y estará. Integrada por los representantes de las cooperativas que se fusionen. El acuerdo definitivo de fusión contendrá los Estados Contables de cada una de las entidades fusionadas y Estado de Situación Patrimonial Consolidado, ambos confeccionados a una misma fecha y dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha del acuerdo definitivo de Salón.

"Artículo 21°: A los efectos del cumplimiento de los Arts. 41 y 56 de la Ley 20.337, las entidades intervinientes deberán remitir a la autoridad de aplicación y al Organo Local Competente copia del compromiso de fusión al que se refiere el Art. 12 y de los Estados Contables previstos en los artículos 13 y 17, certificados por Contador Público y

legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción, como así mismo de los edictos o circular de comunicación de la convocatoria y de las actas de Asamblea respectivas".

Artículo 2°- Suprímense los artículos 11 y 22 de la Resolución N9 675/77.

Artículo 3° - El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias de los procesos de fusión, hará pasible a las infractoras de las medidas previstas en los artículos 100 y 101 de las Leyes 20.337 y 22.816, modificatoria de la primera.

Artículo 4°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Polino